

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°126/2023

Potosí, 16 de agosto de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: KATARIRI S.R.L. – ÁREA: "JATUN CHAJRA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la comunidad de **CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA, Municipio de CAIZA "D", Provincia JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 51/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable Coordinación SIFDE y la Lic. Mónica Rocio Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: KATARIRI S.R.L. – ÁREA: "JATUN CHAJRA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20220577650**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la comunidad de **CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA, Municipio de CAIZA "D", Provincia JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ** en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA, Municipio de CAIZA "D", Provincia JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la comunidad **CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA** Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Curaca del Ayllu Mangazaya, Agente Cantonal y comisionada a.i.) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, la reunión de consulta previa contó con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA: KATARIRI S.R.L.**

Que, el analista legal de la AJAM Regional Potosí explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero.

Que, la AJAM Regional Potosí remitió en los antecedentes del trámite, el informe social complementario AJAMR-PT-CH/DR/INFS/4/2023 que señala el desistimiento parcial de 2 cuadrículas mineras y el trámite continúa con 1 cuadrícula (detallada líneas arriba) misma que recae únicamente en la comunidad de Chavarría del TIOC Ayllu Mangazaya, en consecuencia, a esta comunidad se la ratifica como único sujeto social de consulta previa, mientras que, la Comunidad Taratuma, que anteriormente en el Informe social: AJAM/DFCCI/ INFS/15/2022, de fecha 17 de febrero de 2022 estaba identificada como

COPIA LEGALIZADA



TED

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

sujeto social de consulta previa, ahora ya no es sujeto social de consulta previa. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron acuerdos internos como incluir más socios a la empresa, respetar el medio ambiente y refacciones y apoyo a la comunidad.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa el Curaca del Ayllu Mangazaya a solicitud de la AJAM pidió a sus bases levantar las manos "20 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo"

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 29 de julio de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 86) señala un **CONSENSO** y **CONSENTIMIENTO PLENO**, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA.**

Que, la Representante de la AJAM Regional Potosí explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Durante la reunión de deliberación el Representante legal y su técnico de apoyo utilizaron como medio de apoyo didáctico un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron la apertura de un camino, el área denominada "Jatun Chajra" está compuesta de 1 cuadrícula minera que se encuentra ubicada en la comunidad de Chavarría y tiene una extensión de 500 metros por 500 metros, los trabajos serán subterráneos, la carga se acumulará y se comercializará en bruto en la ciudad de Potosí, se realizaran recorte de 30 metros, se usaran compresoras, retroexcavadora, no habrá contaminación, se tramitará la licencia ambiental.

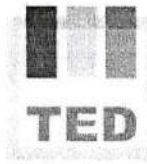
Que, No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el área minera está en ubicada en la comunidad de Chavarría, pero se explicó la ubicación exacta ni se determinó los sectores de posible afectación.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el el Representante legal y su técnico de apoyo manifestaron que se tramitará la licencia ambiental. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— **Durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **participación de 22 comunarios** (12 varones y 10 mujeres).

Que, el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/15/2022 de fecha 17 de febrero de 2022 remitido por la AJAM Regional Potosí, señala que **dentro del territorio y estructura de la comunidad de Chavarría, están reconocidos como integrantes 53 miembros**, pero por cuestiones inherentes a la migración y residencia son considerados activos 15 aproximadamente.

Que, sin embargo el informe social complementario AJAMR-PT-CH/DR/INFS/4/2023 de fecha 30 de enero de 2023 en su parte conclusiva señala que de los **51 afiliados que cuenta esta comunidad**, 18 viven permanentemente en el lugar, en este marco, el quórum suficiente de sus reuniones comunales es con la participación de al menos 10 de sus miembros afiliados.

Que, esta contradicción del número de afiliados no permite determinar la participación del 50% más 1 de los afiliados, durante la reunión de consulta previa y la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (1 cuadrícula) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la Empresa: KATARIRI S.R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí la representación sociopolítica en esta gestión recae sobre la figura del Originario el cual, de acuerdo a sus usos y costumbres propios, tiene vinculación directa con el ayllu, por lo que cada año cambia de denominativo, es decir, un año puede ser Originario, al siguiente, Jilakata, Corregidor o Curaca, siendo que, además desempeña un doble rol como autoridad de la comunidad y, al mismo tiempo, del ayllu. Paralelamente, existen autoridades como el agente comunal y el comisario.

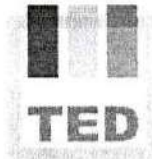
Que, a nivel del ayllu, se tiene una estructura de autoridades que encabeza el Curaca el cual cuida el interés común de las comunidades. Las autoridades comunales y del Ayllu fueron notificados y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones el Curaca del Ayllu Mangazaya a solicitud de la AJAM pidió a sus levantar las manos en señal de acuerdo "20 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo". La AJAM no respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **COMUNIDAD CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al

Página 3 de 8

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre – participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria, **no coincidiendo con lo descrito en las actas de acuerdo de la AJAM.**

Que, en este marco, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: KATARIRI S.R.L.** área minera: **"JATUN CHAJRA"** compuesta de UNA (1) cuadrícula, realizada con la comunidad de **CHAVARRÍA**, Municipio de CAIZA "D" de la Provincia JOSÉ MARÍA LINARES del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, **la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

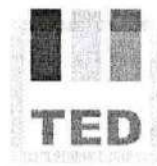
Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la **ley N° 026 de Régimen Electoral**, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. **(ALCANCE).** La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

*Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.*

*Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.*

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución

De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO IV:

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 51/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: KATARIRI S.R.L. – ÁREA: "JATUN CHAJRA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20220577650**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con la comunidad de **CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Departamento de **POTOSÍ**, analizada los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

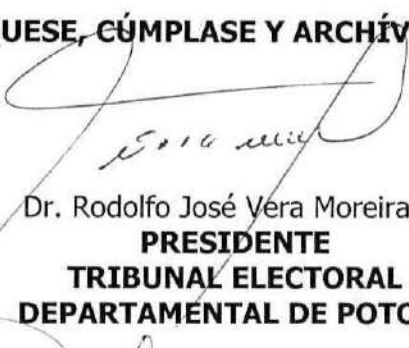
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 51/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: KATARIRI S.R.L. – ÁREA: "JATUN CHAJRA"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20220577650**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la comunidad de **CHAVARRÍA DEL TIOC AYLLU MANGAZAYA**, Municipio de **CAIZA "D"**, Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado cumplimiento con los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre – participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.


SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

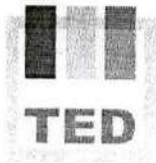
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:


Dr. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jaef Coría Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí


Abg. Rolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA VERIFICADA
20 NOV 2023
Es conforme con el original
consignadas en el registro de este
despacho.


Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ